



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce De diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1758.

RADICADO N°. 2020-00730-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad INVERSIONES ARRENDAMIENTOS ALASKA S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de los señores ANA MÓNICA PÉREZ RUIZ y LUIS ALBEIRO PEREIRA GRACIANO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Allegará poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

2. Deberá dar claridad en el numeral tercero de la demanda, toda vez hace alusión a un canon de arrendamiento diferente en números y en letras.

3. Deberá allegar la dirección para efectos de notificaciones de la parte demandante tanto la dirección física como la dirección de correo electrónico, toda vez que la misma no fue arrimada al proceso.

4. Respecto del reconocimiento del pago de las facturas de servicios públicos, deberá la parte demandante acreditar la cancelación de las mismas, toda vez que de las facturas adosadas no se desprende tal circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,  
(A),

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez